Año de 1931 | Viernes 1.° de Mayo | Núm. 57

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — —.. 6,25
Número suelto............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

1664

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULARES

Según participa a este Gobierno civil el Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico Catastral y de Estadística, en esta provincia continuarán el señor Ingeniero Geógrafo D. Tomás Dorronsoro y el perito topógrafo D. Faustino Monclus, los trabajos geodésicos, que son considerados de utilidad pública.

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que por todas las Autoridades dependientes de la mía se presten a dichos funcionarios el auxilio determinado en la Real orden de 29 de Julio de 1920.

Segovia, 29 de Abril de 1931.

EL GOBERNADOR,

Jesús Fernández Conde

1662

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto del Gobierno provisional de la República de fecha 25 de los corrientes, recuerdo a los señores Alcaldes de la provincia, la obligación de entregar a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral el padrón derivado del Censo de población de 1930.

A este efecto se remiten a los señores Alcaldes los padrones que obraban en la Sección provincial de Estadística, y si en algún Municipio no se hubiese formado el repetido padrón, se sustituirá este documento por el formado en 1924 con sus respectivos apéndices, debiendo en tal caso el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral solicitar de la citada Sección provincial de Estadística los antecedentes que estime necesarios del Censo de población.

Expuesto en el Decreto citado el deseo del Gobierno provisional de la República de convocar al Cuerpo electoral en breve plazo, espero de las personas que han de intervenir en las operaciones de rectificación del Censo electoral presten a este importante servicio la mayor atención e interés en el cumplimiento de las disposiciones que les afectan contenidas en el expresado Decreto.

Segovia, 29 de Abril de 1931.

EL GOBERNADOR,

Jesús Fernández Conde

1671

CIRCULAR

Según participa a este Gobierno civil el Sr. Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de esta Capital, han sido declarados prófugos, por no haberse presentado al acto de clasificación y declaración de soldados los mozos Victoriano Sanz Alonso, Epifanio Martín Sanz y Martín González Sacristán.

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que por los señores Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mía, se practiquen gestiones para averiguar su paradero y caso de ser habidos los pongan a disposición del Sr. Presidente de dicha Junta.

Segovia, 30 de Abril de 1931.

EL GOBERNADOR,

Jesús Fernández Conde

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

Presidencia

DECRETO

«El alzamiento nacional contra la tiranía, victorioso desde el 14 de Abril, ha enarbolado una enseña investida por el sentir del pueblo con la doble representación de una esperanza de libertad y de su triunfo irrevocable. Durante más de medio siglo la enseña tricolor ha designado la idea de la emancipación española mediante la República.

En pocas horas, el pueblo libre, que al tomar las riendas de su propio Gobierno proclamaba pacíficamente el nuevo régimen, izó por todo el territorio aquella bandera, manifestando con ese acto simbólico su advenimiento al ejercicio de la soberanía. Una era comienza en la vida española. Es justo, es necesario que otros emblemas declaren y publiquen perpetuamente a nuestros ojos la renovación del Estado. El Gobierno provisional acoge la espontánea demostración de la voluntad popular, que ya no es deseo, sino hecho consumado, y la sanciona. En todos los edificios públicos ondea la bandera tricolor. La han saludado las fuerzas de mar y tierra de la República, ha recibido de ella los honores pertenecientes al jirón de la Patria. Reconociéndola hoy el Gobierno por modo oficial como emblema de España, signo de la presencia del Estado y alegoría del poder público, la bandera tricolor ya no denota la esperanza de un partido si no el derecho instaurado para todos los ciudadanos, así como la República ha dejado de ser un programa, un propósito, una conjura contra el opresor para convertirse en la institución jurídica fundamental de los españoles.

La República cobija a todos. También la bandera, que significa paz, colaboración de los ciudadanos bajo el imperio de justas leyes. Significa más aún: el hecho, nuevo en la historia de España, de que la acción del Estado no tenga otro móvil que el interés del país ni otra norma que el respeto a la conciencia, a la libertad y al trabajo. Hoy se pliega la bandera adoptada como nacional a mediados del siglo XIX. De ella se conservan los dos colores y se le añade un tercero, que la tradición admite por insignia de una región ilustre, nervio de la nacionalidad, con lo que el emblema de la República, así formado, resume más acertadamente la armonía de una gran España.

Fundado en tales consideraciones, y de acuerdo con el Gobierno provisional, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se adopta como bandera nacional para todos los fines oficiales de representación dentro y fuera del territorio español y en todos los servicios públicos, así civiles como militares, la bandera tricolor, que se describe en el artículo segundo de este decreto.

Art. 2.° Tanto las banderas y estandartes de los Cuerpos como las de servicio en fortalezas y edificios militares serán de la misma forma y dimensiones que las usadas hasta ahora como reglamentarias. Unas y otras estarán formadas por tres bandas horizontales de igual ancho, siendo roja la superior, amarilla la central y morada oscura la inferior. En el centro de la banda amarilla figurará el escudo de España, adoptándose por tal el que figura en el reverso de las monedas de cinco pesetas acuñadas por el Gobierno provisional en 1869 y en 1870.

En las banderas y estandartes de los Cuerpos se pondrá una inscripción que corresponderá a la unidad, regimiento o batallón a que pernezca el Arma o Cuerpo, el nombre, si lo tuviera, y el número. Esta inscripción, bordada en letras negras de las dimensiones usuales, irá colocada en forma circular alrededor del escudo y distará de él la cuarta parte del ancho de las bandas de la bandera, situándose en la parte superior y en forma que el punto medio del arco se halle en la prolongación del diámetro vertical del escudo. Las astas de las banderas serán de las mismas formas y dimensiones que las actuales, así como sus moharras y regatones, aunque sin otros emblemas o dibujos que los del Arma Cuerpo o Instituto de la unidad que lo ostente y el número de dicha unidad. En las banderas podrán ostentarse las corbatas ganadas por la unidad en acciones de guerra.

Art. 3.° Las autoridades regionales dispondrán que sucesivamente sean depositadas en los museos respectivos las banderas y estandartes que hasta ahora ostentaban los Cuerpos armados del Ejército y los Institutos de la Guardia civil y Carabineros. El transporte y entrega de dichos diplomas se hará con la corrección, seriedad y respeto que merecen, aunque sin formación de tropas, nombrándose por cada Cuerpo una comisión que, ostentando su representación, realice aquel acto y formándose la comisión receptora por el personal del Museo.

Art. 4.° Las escarapelas, emblemas y demás insignias y atributos militares que hoy ostentan los colores nacionales o el escudo de España se modificarán para lo sucesivo, ajustándolos a cuanto se determina en el artículo segundo.

Art. 5.° Las banderas nacionales usadas en los buques de la Marina de guerra y edificios de la Armada serán de la forma y dimensiones que se describen en el artículo segundo. Las banderas de los buques mercantes serán iguales a las descritas anteriormente, pero sin escudo. Las banderas y estandartes de los Cuerpos de infantería de Marina y Escuela Naval serán sustituídas por banderas análogas a las descritas para los Cuerpos del Ejército. Las astas, moharras y regatones se ajustarán, asimismo, a lo que se dispone para las de los Cuerpos del Ejército.

Art. 6.° Las autoridades departamentales y escuadra dispondrán que sucesivamente sean depositadas en el Museo Naval las banderas de guerra regaladas a los buques y estandartes que hasta ahora ostentaban los regimientos de Marina y Escuela Naval, El transporte y entrega de estas enseñas se hará con la corrección, seriedad y respeto que merecen, aunque sin formación de tropas, nombrándo-

se por cada departamento y buque una comisión que, ostentando su representación, realice aquel acto y formándose la comisión receptora por el personal del Museo.

Art. 7.° Las escarapelas, emblemas y demás insignias y atributos militares que hoy ostentan los colores nacionales o el escudo de España se modificarán en lo sucestvo, ajustándolos a cuanto se determina en el artículo segundo.»

(*Gaceta* del 28 de Abril.)

Ministerio de Trabajo y Previsión

—

DECRETO

Por haberse sufrido error de copia para la publicación de este Decreto, se reproduce una vez subsanado.

El deseo del Gobierno provisional de la República de convocar al Cuerpo electoral en breve plazo; el hecho, observado en las últimas elecciones celebradas, del gran número de errores que el Censo electoral contiene, y el acuerdo tomado en Consejo de Ministros de ampliar el derecho de sufragio o los ciudadanos que hayan cumplido los veintitrés años, ha obligado al Gobierno provisional a buscar un procedimiento que conduzca rápidamente a una rectificación del Censo que permita las inclusiones y exclusiones y que, con intervención del Cuerpo electoral, ofrezca garantía plena de que no se falsea en su formación la voluntad popular.

Por ello, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La rectificación del Censo electoral vigente se efectuará por el Ministerio de Trabajo y Previsión, valiéndose de la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y de los organismos que en el presente decreto se citan.

Artículo 2.° Todos los españoles varones de veinticinco y más años con derecho a ser incluidos en el Censo electoral y los de veintitrés y veinticuatro, a los que por el presente decreto se les concede este derecho, comparecerán por si o por representación, ante los Tribunales del Censo electoral, que auxiliados por dos funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, se constituirán durante los días 9 y 10 de Mayo próximo en los locales que sirvieron para llevar a cabo la votación en las últimas elecciones de Concejales.

Artículo 3.° Los Tribunales del Censo electoral serán nombrados por las Juntas municipales del Censo electoral en forma análoga a la que sirve para nombrar a los Presidentes y adjuntos de Mesas electorales. Dichos Tribunales estarán constituídos por un Presidente y dos Adjuntos, nombrándose también suplentes de unos y otros; estos nombramientos se harán los días 29 y 30 del actual y los de los sustitutos, a que den lugar las renuncias justificadas, el 4 y el 5 de Mayo próximo. Los Tribunales serán tantos como Secciones electorales existan.

Artículo 4.° Los Jefes de todas las dependencias del Estado, Provincia o Municipio deberán remitir, durante los días 28, 29 y 30 del actual, al respectivo Gobierno civil, una relación nominal de los funcionarios a sus órdenes con categoría de Oficial y Auxiliar de Administración o que no disfruten sueldos superiores a 5.000 pesetas. Los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística, teniendo en cuenta las citadas relaciones, formularán al Gobernador civil propuesta de los funcionarios que deban prestar sus servicios para auxiliar los trabajos de los citados Tribunales y el Gobernador hará los nombramientos antes del día 5 de Mayo, dando traslado de ellos a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral.

Artículo 5.° A partir de los dos días siguientes al de la fecha de publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, las Juntas municipales del Censo electoral establecerán en los respectivos Municipios las oficinas de información que sean necesarias, y en ellas expondrán al público las listas electorales de todo el término municipal que han servido para verificar las últimas elecciones. Las expresadas oficinas informarán a cuantos a ellas acudan del Distrito y Sección en que figuran o tengan derecho de estar inscriptos y mostrarán a los comparecientes las listas electorales para que por sí mismos comprueben si en el nombre, la profesión o el domicilio hay error. Asimismo harán saber el sitio o lugar donde deban comparecer ante el Tribunal del Censo electoral, para ratificar la inscripción, subsanar el error o para solicitar la inclusión. Dichas oficinas funcionarán hasta el 10 de Mayo inclusive.

Artículo 6.° El Tribunal del Censo electoral, asistido por dos funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, se constituirá en el local de la Sección electoral correspondiente en los días 9 y 10 de Mayo y durante las horas de ocho a trece y de quince a diecinueve, para admitir y resolver cuantas peticiones o reclamaciones se presenten. Los electores cuya inscripción sea defectuosa, o sus representantes, firmarán una ficha y su duplicado, que extenderá en el acto uno de los funcionarios, en la que consignarán todas las circunstancias precisas para el caso; lo mismo harán los que no figurando en la lista soliciten su inclusión, los cuales justificarán documental o testificalmente ante los Tribunales del Censo electoral, que reúnen las condiciones señaladas en la ley electoral para ser incluidos en el Censo. El Tribunal advertirá la responsabilidad en que incurren si fueran falsos los datos aportados para consignarlos en la ficha que han de firmar y resolverá inmediatamente sobre la permanencia, inclusión o exclusión en las listas electorales. Estas resoluciones se harán constar en el acta de la sesión correspondiente, siguiendo el mismo orden de presentación de los comparecientes. Una vez consignado el acuerdo, se hará entrega al interesado del duplicado de la ficha, que le servirá para poder emitir el voto en la próxima elección, precisamente en la misma Sección donde figure inscrito o haya sido incluído.

Una vez terminada la sesión del día 10, el Tribunal del Censo electoral y los funcionarios afectos al mismo procederán a formar dos listas, una de las «Altas» y otra de las «Bajas» que resulten de las actas.

Las expresadas listas serán firmadas por el Presidente y los dos Adjuntos, y a continuación de las firmas se consignarán las protestas que sobre los acuerdos del Tribunal formulen los Interventores a que hace referencia el artículo siguiente.

El Presidente del Tribunal y los funcionarios entregarán en la Junta municipal del Censo electoral, que para este efecto estará constituída en sesión permanente, las actas de las sesiones, las fichas firmadas y las dos listas mencionadas, así como toda la documentación y material sobrante que para la rectificación del Censo hubieren recibido.

Artículo 7.° Se concede a las agrupaciones políticas el derecho de intervención en los Tribunales del Censo electoral en forma análoga a como la han venido ejerciendo en las elecciones. Los interventores podrán ser designados por los actuales Concejales de elección popular o por un núcleo de treinta vecinos que sean electores de la Sección correspondiente, sin que en ningún caso el número de Interventores asignados a cada Sección pueda exceder de seis.

Los Interventores tendrán derecho a solicitar de los comparecientes las aclaraciones pertinentes y a protestar los acuerdos del Tribunal, consignándose las protestas en el acta que se firmará al final de cada sesión.

Artículo 8.° Las Juntas municipales del Censo electoral se reunirán en sesión permanente el día 12, si hubiere número, y si no, el día 13 en segunda convocatoria.

En el caso de existir protestas, resolverán éstas, consignándose los acuerdos en el acta de la sesión.

En la lista protestada se hará constar el acuerdo en certificación firmada por el Secretario y visada por el Presidente.

Si no existen protestas se pondrá en las listas una diligencia de aprobación con los mismos requisitos.

Legalizadas las listas, bajo sobre y en pliego certificado, serán remitidas el día 14 a más tardar a la correspondiente Sección provincial de Estadística.

Artículo 9.° Los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo las listas de «Altas» y «Bajas», cuidarán de su inmediata publicación, la cual deberá quedar terminada el día 25 de Mayo.

Corresponde igualmente a los Jefes de las expresadas Secciones vigilar la corrección de pruebas y designar los funcionarios que han de realizar este trabajo, y teniendo en cuenta que la corrección se extenderá a las segundas galeradas.

Artículo 10. En las capitales de provincia y Municipios que no siendo capitales tengan una población superior a 20.000 habitantes, las Juntas municipales del Censo electoral facilitarán a los Tribunales del Censo electoral un nomenclátor de las calles, plazas, paseos, etc., con su numeración correspondiente, incluídos en la demarcación territorial de todas y cada una de las secciones electorales que existen en el término municipal; tres ejemplares de la lista electoral respectiva, el Censo de población de la misma y el material necesario para la ejecución de los trabajos.

En los Municipios con población inferior a 20.000 habitantes se suprimirá la entrega del Censo de población; pero las Secciones provinciales de Estadística o los Ayuntamientos, si no lo hubieran remitido a éstas, facilitarán a las Juntas municipales del Censo electoral el padrón municipal derivado del Censo de población de 1930.

Artículo 11. En las capitales de provincia, las Juntas municipales del Censo electoral estarán asesoradas por el Jefe de la Sección provincial de Estadística, y en los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, por el funcionario del Cuerpo Nacional de Estadística que la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística designe a tal efecto.

La expresada Dirección general podrá extender estos asesoramientos a los Municipios que estime conveniente.

Artículo 12. Los plazos concedidos en este Decreto serán ampliados en cinco días para los Municipios de las islas Baleares, Melilla y Ceuta, y en diez para los de las islas Canarias.

Artículo 13. La Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que hayan concurrido en la rectificación del Censo electoral, podrá disponer la comprobación sobre el terreno de los resultados obtenidos, cuando la legitimidad de éstos resulte sospechosa, sin que en ningún caso pueda retrasarse la impresión de las listas de «Altas» y «Bajas».

La citada Dirección cuidará de proveer a las Juntas municipales del Censo electoral de las fichas y listas de «Altas» y «Bajas».

Artículo 14. Las Diputaciones provinciales quedan obligadas a sufragar los gastos de impresión de las listas electorales, y los Ayuntamientos los que origine la constitución y funcionamiento de las Juntas municipales del Censo electoral y Tribunal del Censo electoral.

Artículo 15. Con aplicación a la Sección 9.ª, capítulo 2.° artículo 8.°, concepto 5.°, de los Presupuestos vigentes, se concede una ampliación de crédito de 275.000 pesetas.

Artículo adicional. Los Juzgados municipales facilitarán gratuitamente a cuantos los soliciten, volantes sellados en los que se especifique la fecha del nacimiento.

Dado en Madrid, a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y uno.--Niceto Alcalá-Zamora y Torres. —El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(*Gaceta* del 29 de Abril.)

Ministerio de Hacienda

—

DECRETO

Para evitar las perturbaciones que la inactividad bancaria durante tres días consecutivos podría originar, por la circunstancia de ser festivos los primeros del mes de Mayo próximo, es conveniente establecer la habilitación parcial de un día intermedio para las operaciones más indispensables; en cuya virtud, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se habilita el día 2 de Mayo próximo para que los Bancos puedan realizar las operaciones ordinarias, teniendo al efecto abiertas sus oficinas durante cuatro horas, así como para el cobro de letras vencidas y para la práctica de protestos.

Dado en Madrid, a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y uno.-El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero.

(*Gaceta* del 28 de Abril).

Ministerio de la Guerra

DECRETOS

La situación en que se hallan las escalas del Ejército activo, por el excesivo número de personal sobrante que las paraliza, ha obligado al Gobierno a tomar medidas extraordinarias para acelerar las amortizaciones indispensables si quiere llegarse prontamente, como lo exige el bien público, a la adopción de las plantillas normales ajustadas a los cuadros de mando de un Ejército proporcional a las necesidades y a los recursos de la Nación.

La obra emprendida lleva naturalmente a pensar en el porvenir de los jóvenes que aspiraron a la carrera de las armas. Cursan actualmente estudios en la Academia general Militar 523 alumnos, y hay convocados exámenes de ingreso para 100 alumnos más, en las Academias especiales cursan estudios 339 alumnos. Ninguna persona entendida podrá sostener que los empleos inferiores de la Oficialidad del Ejército que las Cortes organicen se cubran exclusiva ni principalmente con los jóvenes procedentes de la Academia general o de las Academias especiales. Habrá que contar con Oficiales de otras procedencias que, debidamente instruídos, puedan prestar inestimables servicios, según se ha probado en las guerras recientes, y reservar la posibilidad de acceso al Estado Mayor General a los Oficiales seleccionados desde el origen de su carrera.

Con esta perpespectiva, la más elemental prudencia aconseja no agravar la situación de las escalas activas, admitiendo en la Academia general nuevos alumnos, que, apenas salieran de ella, se encontrarían seguramente defraudados en sus esperanzas y tendrían derecho a recriminar al Poder público su falta de previsión.

Por tales consideraciones, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se anula la convocatoria para exámenes de ingreso en la Academia general Militar, inserta en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, de fecha 3 de Diciembre de 1930.

Dado en Madrid, a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

(*Gaceta* del 26 de Abril.)

Para aplicación del decreto de indulto general, de 14 del mes actual; a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Los responsables de la falta grave de deserción, cometida tanto después de su incorporación a filas como por haber faltado a concentración, y los prófugos, a quienes alcanzan los beneficios de dicho indulto, quedarán obligados a prestar servicio, únicamente, cuando los individuos de su reemplazo estuvieren sirviendo en filas y por el tiempo que a este le reste; debiendo, en otro caso, pasar a la situación militar en que se encuentre el reemplazo de su alistamiento, sin necesidad de incorporarse a filas.

Dado en Madrid, a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

(*Gaceta* del 26 de Abril.)

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

Considerando oportuna y conveniente la unidad organizadora y directiva en nuestro país de la Lucha Antituberculosa, que hasta ahora aparecía dividida entre la Dirección general de Sanidad y los servicios e instituciones dependientes de un Real Patronato:

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con él,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelta la Junta Central administrativa del Real Patronato de Lucha Antituberculosa, y sin efecto todos los nombramientos de las personas que la integraban.

Artículo 2.º La organización de la Lucha Antituberculosa, con todos sus servicios (sanatorios, dispensarios, preventorios y demás insttiuciones) pasa a depender directamente, a partir de esta fecha, y tanto en su aspecto técnico como administrativo, de la Dirección general de Sanidad en el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 3.º La Dirección general de Sanidad dictará las normas de reglamentación y reorganización que considere oportunas para su ulterior desenvolvimiento, y procurará conservar, con la Unión Internacional contra la Tuberculosis, las relaciones mantenidas, hasta ahora, entre esta entidad y la Lucha Antituberculosa Española.

Artículo 4.º El personal técnico y administrativo afecto a los establecimientos dependientes de la Lucha Antituberculosa, continuará en sus puestos respectivos mientras no disponga otra cosa la Dirección general de Sanidad.

Dado en Madrid, a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y uno. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

(*Gaceta* del 24 de Abril.)

ORDEN

Excmo. Sr.: Al objeto de reparar arbitrarios acuerdos de los Ayuntamientos en que se corrige o destituye a Secretarios y a otros empleados municipales, sin observar los preceptos legales y de prevenirlos para lo sucesivo.

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los Ayuntamientos y Comisiones gestoras repondrán inmediatamente en sus cargos a los Secretarios y demás empleados municipales destituídos sin formación de expediente o a través de un expediente sin audiencia del interesado.

2.º Los Ayuntamientos y Comisiones gestoras se abstendrán de hacer nombramientos a favor de personas que no pertenezcan al respectivo Cuerpo de funcionarios, y darán el cese a los que hayan sido nombrados al margen de esta norma.

3.º Los Gobernadores civiles harán saber a los Ayuntamientos y Comisiones gestoras que continúan vigentes las disposiciones generales a cuyo amparo obtuvieron los funcionarios el derecho al cargo.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 28 de Abril de 1931.—Miguel Maura.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(*Gaceta* del 29 de Abril.)

Ministerio de Fomento

ORDENES

Ilmo. Sr.: Las enseñanzas obtenidas por la aplicación del vigente reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico, en lo que se refiere al procedimiento para la concesión de los permisos de conducir en sus distintas categorías; la conveniencia de procurar con la máxima simplificación y la mayor garantía en todo cuanto con ellos se relaciona, particularmente en cuanto a la efectividad de las sanciones establecidas en el artículo 7.º, apartado b) del citado reglamento, y la necesidad de evitar que antes de la imposición de sanciones se obtengan por un mismo individuo permisos duplicados en diferentes Jefaturas, recomiendan la introducción en aquél de algunas modificaciones en los trámites establecidos para la obtención de los predichos permisos de conducción.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

1.º A los documentos exigidos por el apartado b) del artículo 5.º del reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1926, se añadirá el que a continuación se cita, entendiéndose el apartado de referencia modificado con la edición del párrafo siguiente: «Certificación del Negociado de Planos e instrumentos de la Dirección general de Obras públicas del Ministerio de Fomento, de no figurar el nombre del peticionario en su Registro de permisos de conducción otorgados, la que se solicitará por instancia, debidamente reintegrada, dirigida a la Dirección general de Obras públicas. Este certificado caducará a los dos meses de su fecha.»

2.º El párrafo b) del artículo 7.º del citado reglamento se entenderá redactado como sigue: «b) En cada Jefatura de Obras públicas se llevará un Registro análogo de inscripción de los permisos para conducir que se otorguen, figurando en él la fotografía del conductor y anotándose el resultado del examen, extracto de los documentos referentes a las circunstancias y filiación del interesado y los hechos merecedores de encomio o castigo que éste realice y que las autoridades, Asociaciones, Empresas y particulares que de ellos conozcan quedan obligados a poner en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras públicas, el que instruirá el oportuno expediente de comprobación. Los datos anteriormente reseñados se harán constar en una libreta que servirá de permiso para conducir. En los cinco primeros días de cada mes, todas las Jefaturas de Obras públicas enviarán a la Dirección general del Ramo una relación de los permisos de conducir en sus distintas categorías, concedidos por las mismas durante el mes anterior. En el Negociado de Planos e instrumentos de la Dirección general de Obras públicas se llevará un Registro general de los permisos de conducción expedidos en toda España, en el que se consignarán la filiación completa del interesado y la provincia en que se haya expedido el permiso.»

3.º El párrafo d) del artículo 7.º del citado reglamento se entenderá suprimido.

4.º Por el Negociado de Depósito de planos e instrumentos de la Dirección general de Obras públicas se procederá, en el más breve plazo posible, a confeccionar el Registro a que se refiere el párrafo cuarto de la modificación establecida por el apartado segundo de esta orden, para todos los permisos de conducir exigidos por las Jefaturas de Obras públicas.

5.º En tanto se termine la confección del Registro a que se alude en el apartado anterior, la certificación a que se refiere el apartado primero de esta Orden sólo hará constar no figura el solicitante como castigado con la retirada del permiso de conducir en ninguna Jefatura de Obras públicas de España.

6.º En el plazo de cuarenta y cinco días, a contar de la publicación de esta Orden, las Jefaturas de Obras públicas enviarán a la Dirección general del Ramo una relación por orden alfabético de los permisos de conducir expedidos en todas las categorías.

7.º En un plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de esta Orden, se admitirá la renuncia de aquellos permisos duplicados en los que no figure ninguna sanción. Pasado este plazo, cuando se compruebe la expedición a un individuo de permisos de conducir por distintas Jefaturas, se le castigará con la retirada, por el plazo de un año, del que se deje subsistente, sin perjuicio de los demás procedimientos que correspondan, caso de figurar sanciones en algunos de ellos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Abril de 1931.—Alvaro de Albornoz.

Señor Director general de Obras públicas.

(*Gaceta* del 25 de Abril.)

Dirección general de Primera enseñanza

CIRCULAR

Llegan hasta esta Dirección general de Primera enseñanza multitud de comunicaciones en las que Profesores, Inspectores y Maestros participan haber recibido con íntimo regocijo el advenimiento de la República. Participan, además, haber retirado de las Escuelas y de los locales dependientes de esta Dirección general el retrato de D. Alfonso de Borbón y de las demás personas de su familia y haber procedido a sustituir la bandera, bicolor de los días monárquicos por la bandera roja, amarilla y morada de la República española.

Esos Maestros, Inspectores y Profesores han cumplido con su deber. Escuchando los latidos de su corazón y obedeciendo los impulsos de su conciencia, no han hecho si no adelantarse a los deseos de esta Dirección general.

Esta Dirección general de Primera enseñanza se siente satisfechísima ante la espontánea y fervorosa adhesión prestada por Maestros, Inspectores y Profesores a la República. Esa actitud, tan firme y resuelta desde el pri-

mer momento, es la prueba más fehaciente de que la República hace tiempo que vivía ya en sus corazones.

Pero acaso existan todavía algunas Escuelas cuyos Maestros, atentos siempre a las órdenes que emanan de la Superioridad para acatarlas y obedecerlas ciegamente, no hayan retirado aún el retrato de D. Alfonso, ni hayan sustituído la bandera nacional, en espera de que así se les ordenase. Esos Maestros, si los hubiere, deben proceder inmediatamente a retirar de las Escuelas el retrato de D. Alfonso y todo cuanto simbolice o aluda a la Monarquía, y deberán proveerse de la bandera republicana, con cargo al actual presupuesto de su Escuela, quedando, desde luego, autorizados para realizar la correspondiente transferencia de crédito.

Al mismo tiempo, conviene recordar que, según los preceptos legales, en todas las Escuelas, durante las horas de clase, debe ondear la bandera nacional.

Y por último, los Maestros todos, al cambiar la bandera monárquica por la republicana o al retirar de la Escuela el retrato de D. Alfonso, deben explicar a los niños la significación de aquel acto. Con sencillez y emoción, como corresponde al gesto ciudadano realizado por el pueblo español, tienen que referir a los niños lo que ha ocurrido en España en estos últimos tiempos hasta el advenimiento de la República, el ejemplo cívico que ha dado nuestro pueblo, el asombro con que nos contempla el mundo, la gran reserva moral que significa España en el orden internacional y la esperanza y optimismo justificados que se advierten en el pueblo español desde que tiene conciencia de ser soberano de sus propios destinos. Los Maestros, en fin, con esta lección ocasional, pueden y deben hacer una magnífica lección de ciudadanía.

Madrid, 24 de Abril de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis.

(*Gaceta* del 21 de Abril.)

1663

Sección Provincial de Estadística

CIRCULAR

Señores Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral:

Dispuesto por el artículo 10 del Decreto de fecha 25 de los corrientes, referente a la rectificación del Censo electoral, que los señores Alcaldes entreguen a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral, el padrón derivado del Censo de población de 1930, se les participa a dichos señores por la presente, que si en algún Municipio no se hubiese formado el referido padrón, se sustituirá este documento por el formado en 1924 con sus respectivos apéndices hasta el de 1929, y además solicitará de esta Sección provincial de Estadística, los antecedentes que estime necesarios del Censo de población.

Segovia, 29 de Abril de 1931.—El Jefe provincial de Estadística, Aurelio López Blanco.

1667

Jefatura de Obras Públicas de la Provincia

Carreteras.—Reparación

Terminadas y recibidas las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 4 de la carretera de segundo orden, del origen de la de Segovia a Villacastín a la de Segovia a Arévalo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL a fin de que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, la Alcaldía de Segovia, único término municipal donde se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefatura de Obras públicas, certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista de dichas obras don Luciano Martínez; debiendo advertir que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación que se interesa, se entenderá que no existe reclamación alguna contra dicho contratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de estas certificaciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de Abril del mismo año), la cual previene que estas certificaciones deberán estar en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 29 de Abril de 1931.—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

1657

Comunidad antigua de Villa y Tierra de Cuéllar

SUBASTA

El día 20 de Mayo próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Comunidad (Casa Ayuntamiento), bajo la presidencia del Sr. Alcalde-Presidente o quien legalmente le represente; con asistencia del Sr. Interventor de la misma, del Secretario de dicha entidad y de un empleado de montes que designe el distrito forestal, la subasta del aprovechamiento de 165 cárceles de leña que existen en el Cuartel B. de la sección 2.ª, tranzones 8 y 11, del monte número 48 denominado «Común Grande de las Pegueras», bajo el tipo de tasación, de ochocientas veinticinco pesetas con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha Comunidad todos los días laborables durante las horas de oficina.

Para tomar parte en la subasta, los licitadores acreditarán haber constituído en la Caja general de Depósitos en sus suscursales o en la Depositaría de esta Corporación, el cinco por ciento del importe de dicha tasación que asciende a cuarenta y una pesetas veinticinco céntimos.

Las proposiciones se extenderán en papel timbrado de la clase correspondiente y se presentarán en pliegos cerrados; se ajustarán al modelo que se publica a continuación y se acompañarán a las mismas el resguardo del depósito y la cédula personal del interesado, presentándolas en esta Secretaría dichos días laborables, incluso hasta el en que se celebre la subasta; siendo de cuenta del que resulte rematante, los gastos de gestión técnica y demás a que se refiere esta subasta.

Cuéllar, a 23 de Abril de 1931.—El Presidente, Angel Fraile.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal corriente de clase..., número..., expedida en..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número..., del día..., del aprovechamiento de 165 cárceles de leña existentes en el monte «Común Grande de las Pegueras», enterado de los pliegos de condiciones respectivos que acepta, se compromete a hacerse cargo de dicho aprovechamiento, ofreciendo por el mismo, la cantidad de.... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

El día 20 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el Salón de actos de esta Comunidad (Casa Ayuntamiento), bajo la presidencia del Sr. Alcalde-Presidente o quien legalmente le represente; con asistencia del Interventor de la misma, del Secretario de dicha entidad y de un empleado de montes que designe el Distrito forestal, la subasta del aprovechamiento de 191 cárceles de leña que existen en el Cuartel B. de la sección 2.ª, tranzones 6, 7 y 10, del monte número 48 «Común Grande de las Pegueras», bajo el tipo de tasación de novecientas cincuenta y cinco pesetas, con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha Comunidad todos los días laborables durante las horas de oficina.

Para tomar parte en la subasta, los licitadores acreditarán haber constituído en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales o en la Depositaría de esta Corporación, el cinco por ciento del importe de dicha tasación que asciende a cuarenta y siete pesetas setenta y cinco céntimos.

Las proposiciones se extenderán en papel timbrado de la clase correspondiente y se presentarán en pliegos cerrados; se ajustarán al modelo que se publica a continuación y se acompañarán a las mismas el resguardo del depósito y la cédula personal del interesado, presentándolas en esta Secretaría dichos días laborables, incluso hasta el en que se celebre la subasta; siendo de cuenta del que resulte rematante, los gastos de gestión técnica y demás a que se refiere esta subasta.

Cuéllar, a 23 de Abril de 1931.—El Presidente, Angel Fraile.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal corriente de clase..., número..., expedida en..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número..., del día..., del aprovechamiento de 191 cárceles de leña existentes en el monte «Común Grande de las Pegueras», enterado de los pliegos de condiciones respectivos que acepta, se compromete a hacerse cargo de dicho aprovechamiento, ofreciendo por el mismo, la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

El día 20 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Comunidad (Casa Ayuntamiento), bajo la presidencia del Sr. Alcalde-Presidente o quien legalmente le represente, con asistenca del Sr. Interventor de la misma, del Secretario de dicha entidad y de un empleado de Montes que designe el Distrito forestal, la subasta del aprovechamiento de 230 cárceles de leña, que existen en el cuartel B, de la Sección 1.ª, tranzones, del monte número 48 denominado «Común Grande de las Pegueras», bajo el tipo de tasación de mil trescientas ochenta pesetas, con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha Comunidad todos los días laborables durante las horas de oficina.

Para tomar parte en la subasta, los licitadores acreditarán haber constituído en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales o en la Depositaría de esta Corporación, el cinco por ciento del importe de dicha tasación que asciende a sesenta y nueve pesetas.

Las proposiciones se extenderán en papel timbrado de la clase correspondiente y se presentarán en pliegos cerrados; se ajustarán al modelo que se publica a continuación y se acompañarán a las mismas el resguardo del depósito y la cédula personal del interesado, presentándolas en esta Secretaría dichos días laborables, incluso hasta el en que se celebre la subasta; siendo de cuenta del que resulte rematante, los gastos de gestión técnica y demás a que se refiere esta subasta.

Cuéllar, a 23 de Abril de 1931.—El Presidente, Angel Fraile.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal corriente de clase,.., número..., expedida en..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número... de día..., del aprovechamiento de 230 cárceles de leña existentes en el monte «Común Grande de las Pegueras», enterado de los pliegos de condiciones respectivos que acepta, se compromete a hacerse cargo de dicho aprovechamiento, ofreciendo por el mismo, la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncio

Los que suscriben, vecinos de Otero de Herreros, labradores, propietarios y colonos, por el presente hacemos constar: que desde esta fecha queda terminantemente prohibido el pastoreo de toda clase de ganados en las fincas rústicas abiertas de su pertenencia, enclavadas en dicho término.

Lo que se hace público para general conocimiento, y muy especialmente a los señores ganaderos.

Otero de Herreros, 28 de Abril de 1931.—Jesús Otero.—Casimiro Sebastián.—Mariano de la Calle.—Cándido Pérez.—Antonio de la Calle.—Laureano Bravo.—Mariano López.—Andrés de la Calle.—Ignacio Reques.—Juan de Andrés.—Matías Municio.—Rufino Sanz.—Atanasia de la Calle.—Leoncio de la Calle.—Florencia de la Calle.—Pablo de Prado.

IMPRENTA PROVINCIAL